

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA LABORAL**

*Magistrado Ponente:*  
**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES**

Popayán, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIME DARÍO LÓPEZ CORTÉS
DEMANDADO(s)	1. AFP COLFONDOS S.A. 2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES 3. AFP PROTECCIÓN S.A.
RADICADO No.	19-001-31-05-002-2021-00169-01
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
INSTANCIA	APELACIÓN SENTENCIA Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
ASUNTO	RECURSO DE CASACIÓN
DECISIÓN	Auto: 1) Reconoce poder y 2) Niega recurso de casación a favor de Colfondos S.A.

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede la Sala a resolver la admisión del RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, interpuesto dentro del término legal por la nueva apoderada judicial sustituta de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, quien integra la parte demandada, a través de escrito recibido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, contra la sentencia de segunda instancia proferida en forma escrita el día 25 de septiembre del

año 2023, por la Sala Laboral de este Tribunal Superior, notificada por estados electrónicos al día siguiente, 12 de diciembre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La Sala Laboral de este Tribunal Superior, a través de la sentencia que se busca recurrir en casación, resolvió en segunda instancia los RECURSOS DE APELACIÓN presentados por los apoderados judiciales de la AFP PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, a favor de la entidad pública demandada. Esto se realizó en contra de la sentencia emitida el tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA, en el marco del proceso ordinario laboral promovido por el señor JAIME DARÍO LÓPEZ CORTÉS.

En el caso bajo estudio tenemos que, se declaró la ineficacia del traslado del demandante JAIME DARÍO LÓPEZ CORTÉS, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, través de la AFP PROTECCIÓN S.A., y el posterior traslado entre fondos privados, a través de la AFP COLFONDOS S.A., con retorno a la AFP PROTECCIÓN S.A. En consecuencia, se condenó a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado declarado ineficaz, tales como cotizaciones y rendimientos, bonos pensionales, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, los valores utilizados en seguros previsionales, las comisiones, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima.

La decisión de la Sala Laboral consistió en ADICIONAR el ORDINAL SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada. En esta adición, se ORDENÓ a las AFP'S PROTECCIÓN S.A. y CONFONDOS S.A. transferir a

COLPENSIONES, con cargo a sus propios recursos e indexados, los dineros que cobraron por cuotas de administración, los valores utilizados para el pago de primas de los seguros previsionales y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima. Este traslado de recursos se relaciona con los montos causados durante el periodo en que el demandante estuvo afiliado a dichas administradoras de pensiones.

En la decisión de segunda instancia, basándose en lo establecido por la CSJSL según la decisión SL629-2023, se añade la instrucción de devolver los mencionados conceptos no solo a la AFP PROTECCIÓN S.A. sino también a COLFONDOS. Esto se debe a la existencia de traslados entre dos AFP del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

**2.2.** Con relación a la interposición del recurso de casación, es fundamental tener en cuenta la jurisprudencia de la CSJSL, la cual, mediante el auto del 13 de septiembre de 2023, AL2884-2023, Radicación n.º 90357, ha establecido los siguientes presupuestos que deben cumplirse para que dicho recurso sea viable:

**1) Sentencias de segunda instancia:** El recurso de casación debe interponerse contra sentencias de segunda instancia, a menos que se trate de casación *per saltum*.

**2) Término legal:** Es necesario que el recurso sea interpuesto dentro del plazo legal establecido.

**3) Interés económico para recurrir:** Debe acreditarse el interés económico para recurrir, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del CPTSS.

Para determinar la viabilidad en la concesión del recurso extraordinario interpuesto, el artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, dispone que sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía

exceda de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente<sup>1</sup>, que para el año 2023, cuando se profirió la sentencia de segunda instancia, sumaban \$139'200.000.oo.

**2.3.** Tratándose de la parte demandada, la jurisprudencia ha establecido que el interés jurídico económico para recurrir en casación radica en la cuantía de las condenas que económicamente la perjudiquen o el agravio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, liquidadas hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia<sup>2</sup>.

Sobre el valor de las costas para efectos de cuantificar el interés económico y acceder al recurso extraordinario de casación, la CSJ-SL ha señalado que las mismas no constituyen una petición principal o accesoria, “*son una simple consecuencia procesal del ejercicio de la acción o de la excepción*”, por lo que no pueden ser tomadas como parte de dicho interés (CSJ AL3929-2018, reiterada en decisión AL5368-2022).

**2.4.** En casos como el presente cuando se ha declarado ineficaz el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, la Sala de Casación laboral mediante providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430, AL1223-2020, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tenía interés para recurrir en casación. La fundamentación de esta decisión se basó en los siguientes aspectos:

“En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad

---

<sup>1</sup> El artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, fue modificado por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, que dispuso que “(...) sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de doscientos veinte (220) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, sin embargo, La Corte Constitucional, en sentencia C-372 de 2011, declaró INEXEQUIBLE esa modificación que introdujo el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Auto del 5 de abril de 2011. M.P. Dra. Ely del Pilar Cuello Calderón. Proceso Radicación No. 49168.

efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

***De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS -Negrilla con intención-***

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...)*”.

Conforme a lo expuesto, el fondo de pensiones del RAIS carecía de interés para interponer recurso de casación, ya que, la decisión de ordenar la devolución de los recursos que figuran en la subcuenta individual, simplemente instruyó a la sociedad para que el capital pensional de la demandante fuera restituido, compuesto por sus dineros, rendimientos financieros y bono pensional. En este contexto, el único perjuicio que podría haber experimentado la

parte recurrente sería la privación de su función como administradora del régimen pensional de la parte demandante, lo cual implicaría dejar de percibir rendimientos por su gestión en el futuro. Sin embargo, estos perjuicios, que no se evidencian en la sentencia de segunda instancia, resultan incuantificables para los fines del recurso extraordinario.

Por otra parte, la CSJSL, mediante el auto del 13 de septiembre de 2023, AL2884-2023, Radicación n.º 90357, recordó que “en lo atinente a la orden de devolución de cotizaciones, rendimientos y el bono pensional, el ad quem no realizó cosa distinta que impartir una orden para la AFP que implica una obligación de hacer, es decir, ejecutar una conducta que no conlleva la transferencia de un derecho de dominio, bajo el entendido de que estos recursos que figuran en la cuenta individual de ahorro son de propiedad exclusiva del afiliado, tal como lo ha expuesto esta Corporación en providencias CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019, y CSJ AL4607-2022; razón por la cual, sobre este aspecto puntual, la recurrente no sufre detrimento económico alguno”.

En cambio, señala la referida decisión, el agravio que pudo recibir la recurrente corresponde al valor de los gastos de administración, tal como lo ha manifestado esa Corte en ocasiones previas (CSJ AL3958-2021).

En concreto, la CSJSL, señaló:

“En cuanto a estos gastos de administración se refiere, es menester acudir al artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 7.º de la Ley 797 de 2003, el cual regula el monto de las cotizaciones y su distribución. Pues bien, en dicho precepto normativo se estableció, a partir de la entrada en vigencia de la segunda norma mencionada, un 3% a las AFP sobre el ingreso base de cotización que en el Régimen de Prima Media se destina *«a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes»* y, en el de ahorro individual, *«a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes»*.

## **2.5. INTERÉS ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN DE COLFONDOS S.A.**

Descendiendo al caso bajo estudio, se avizora que la sentencia confutada adicionó el fallo de primer grado que declaró la ineficacia del traslado deprecado. De ahí que, el eventual interés económico para recurrir de COLFONDOS S.A., como demandada, se origina con la decisión de esta Sala y recae puntualmente sobre la condena de trasladar a Colpensiones, con cargo a sus propios recursos e indexados, los dineros que cobraron por cuotas de administración, los valores utilizados para pago de primas de los seguros previsionales y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, causados mientras el demandante estuvo afiliado a esa AFP.

Es importante destacar que, en el proceso, el demandante realizó un retorno de Colfondos a Protección S.A. En consecuencia, la información suministrada por Colfondos no refleja registros de aportes correspondientes al período de afiliación a ese fondo. La historia laboral del actor en Protección S.A. refleja un estado de afiliación activo; sin embargo, el monto total de los aportes no detalla específicamente la porción destinada al pago de la póliza previsional y los gastos de administración (ver, páginas 19 a 32, del archivo #13 del cuaderno 01). Por ende, no es posible identificar con precisión la proporción exacta que las entidades asignaron a dichos gastos.

Sobre el particular, la CSJSL, la cual, mediante el auto del 13 de septiembre de 2023, AL2884-2023, Radicación n.º 90357, señaló que:

“(…) la existencia de un agravio no implica *per se* que aquel sea determinable objetivamente, ante lo cual, es imperioso recordar que la estimación del interés económico para recurrir en casación se encuentra estrechamente relacionado con la posibilidad de cuantificar con certeza el perjuicio acaecido, factor que por demás se acompaña de la carga que le asiste a la parte recurrente de probar que sus pretensiones, o el daño sufrido, alcanzan el valor exigido para la concesión del medio impugnativo extraordinario.

En el contexto que antecede, tratándose de la carga probatoria que recae en el impugnante, es pertinente memorar lo adoctrinado en proveído CSJ AL5776-2016, así:

[es] al recurrente en queja a quien incumbe la carga de demostrar que le asiste interés para recurrir en casación [...] en auto CSJ AL, 19 may. 2009, rad. 39486, se dijo.

A la parte que formula el recurso de queja le corresponde sustentarlo debidamente y, si sus razones se circunscriben a la cuantía del proceso, deberá probar que sus pretensiones sí alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso de casación [...]

Criterio reiterado, entre otros, mediante las decisiones CSJ AL3930-2017, CSJ AL801-2019 y CSJ AL3620-2022, el primero en los siguientes términos:

Esta Corte ha dicho de manera reiterada que a la parte que formula el recurso de queja, le corresponde sustentarlo debidamente y, que frente al evento en que sus razones atañen a la cuantía del proceso, el recurrente deberá probar que sus pretensiones alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso”.

Siguiendo esta línea de pensamiento, se exhibe palmario que en el sub lite no es posible determinar con exactitud la cifra equivalente a los dineros descontados por concepto de gastos de administración, los valores utilizados para pago de primas de los seguros previsionales y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, durante la vinculación del afiliado a la AFP COLFONDOS, como quiera que, si bien en el expediente obra la historia laboral del afiliado, la misma no acredita porcentualmente como se distribuyeron dichas erogaciones, ante lo cual es preciso mencionar que esta Sala no puede aplicar indistintamente un porcentaje general, pues aquello conduciría a una mera conjetura.

Con relación a la solicitud de la parte recurrente de nombrar un perito, cabe señalar que, a pesar de mencionarse la posibilidad de designar a un perito, la documentación aportada hasta el momento no permite determinar de manera precisa y porcentual cómo se distribuyeron las erogaciones a las que está obligada

Colfondos. En virtud de esta limitación en la documental, no sería factible cuantificar con exactitud el monto correspondiente por parte del perito.

Conforme a lo expuesto, correspondía a quien interpuso el recurso allegar las pruebas necesarias para acreditar que las sumas que alega efectivamente superan el interés económico para recurrir, probanzas que de acuerdo con lo mencionado no obran en el expediente; en mérito de ello, se colige que no es posible determinar el agravio sufrido por Colfondos S.A. a partir de la condena que le fue impuesta.

En consecuencia, se inadmitirá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., en contra de la sentencia del 12 de diciembre de 2023, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Cauca.

### **3. RECONOCIMIENTO DE PODER**

En primer lugar, se observa en el archivo #24, del expediente digital de segunda instancia, que a la Dra. SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725, portadora de la Tarjeta Profesional No. 319028 del Consejo Superior de la Judicatura, se le ha sustituido poder por parte del Dr. FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.380.264 de Duitama, en calidad de representante legal de REAL CONTRACT CONSULTORES SAS, persona jurídica, identificada con el NIT No. 901546704-9, de acuerdo con el poder general otorgado por la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, para actuar en el presente proceso ordinario.

Después de revisar detenidamente los anexos al poder, los cuales se adjuntan en el archivo digital #25 del cuaderno de segunda instancia, se constata que se ha aportado la Escritura Pública Nro.

5034 del 28 de septiembre de 2023. Dicha escritura fue otorgada en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá y cuenta con la participación de la Dra. MARCELA GIRALDO GARCÍA, como representante de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. Este nombramiento se respalda en Escritura Pública No. 2363 del 7 de noviembre de 1991, de ese mismo círculo notarial, señalándose que la misma tiene respaldo en los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá.

En el marco de esta delegación, se llevan a cabo dos acciones relevantes. En primer lugar, se revoca el poder otorgado previamente al doctor WILSON JAVIER PEÑATES CASTAÑEDA. En segundo lugar, se confiere un poder general, entre otros, a la sociedad REAL CONTRAC CONSULTORES SAS, NIT No. 901.546.704-9, representada por FABIO HERNESTO SÁNCHEZ PACHECHO. Este poder le otorga la capacidad de ejercer la representación judicial de COLFONDOS S.A., con el propósito de defender adecuada y correctamente los intereses de la entidad en toda clase de procesos judiciales.

Con el mandato conferido se anexó una copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad REAL CONTRAC CONSULTORES SAS, NIT No. 901.546.704-9. Esta sociedad tiene como objeto social consultoría, prestación de servicios jurídicos y de asistencia profesional en todas las áreas del derecho, y tiene como representante legal al citado ciudadano (pág.16 a 22, archivo #25, ídem).

En segundo lugar, según informe secretarial, consultado el aplicativo SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura se verificó que la Dra. SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ tiene vigente su tarjeta profesional y le aparece registrado correo electrónico para recibir y/o remitir correspondencia (archivo digital #26, del cuaderno del Tribunal). De igual forma, el Despacho del magistrado ponente verifica la vigencia de la tarjeta profesional del representante legal de la sociedad REAL CONTRAC CONSULTORES SAS, como a continuación se expone:

Proceso Ordinario Laboral. Expediente Radicado No. 19-001-31-05-002-2021-00169-01. JAIME DARÍO LÓPEZ CORTÉS VS AFP COLFONDOS – COLPENSIONES – AFP PROTECCIÓN S.A. Auto concede recurso de casación.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 74380264**, registra la siguiente información.

VIGENCIA			
CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	236470	02/12/2013	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **13** días del mes de **marzo** de **2024**.



En mérito de lo expuesto, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., en contra de la sentencia del 12 de diciembre de 2023, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Cauca, dentro del presente proceso ordinario laboral, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la sociedad REAL CONTRAC CONSULTORES SAS, NIT No. 901.546.704-9, representada legalmente por FABIO HERNESTO SÁNCHEZ PACHECHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.380.264 de Duitama, abogado titulado e inscrito, y portador de la Tarjeta Profesional Número 236.470 del C.S. de la J. para actuar como apoderada general de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y **ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DE PODER** a la

doctora **SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725, portadora de la Tarjeta Profesional No. 319028 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con la representación judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder.

**TERCERO:** Por Secretaria de la Sala Laboral, **NOTIFÍQUESE** el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Los Magistrados,

  
Firma válida  
providencia judicial  
**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES**  
**MAGISTRADO PONENTE**

  
Firma válida  
providencia judicial  
**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**  
**MAGISTRADA SALA LABORAL**

  
Firma válida  
providencia judicial  
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**  
**MAGISTRADO SALA LABORAL**